

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E.

S.

D.

REF: RADICACIÓN No. 25269-33-33-003- 2019- 00258-00

ACCIÓN O MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GERSON DAVID RINCON y OTRO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con la C. de C. No. 19.413.991 de Bogotá y distinguido con la Tarjeta Profesional No. 40.886 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la ALCALDÍA DE GUADUAS, entidad territorial distinguida con el NIT 899-999.701-4, legalmente representada por el señor Alcalde **GERMÁN HERRERA GÓMEZ**, mayor de edad, vecino de Guaduas, identificado con la C.C. No. 10.178.626 expedida en La Dorada, cargo que ejerce por elección popular y acreditado con la respectiva credencia expedida por la autoridad Registraduría Nacional del Estado Civil y mediante acta de posesión efectuada ante el señor Notario Único de Guaduas de fecha 30 de diciembre de 2019, actuado el suscrito en mi calidad de Asesor Externo del Municipio de Guaduas con funciones de representante judicial del Municipio y asesor y apoyo de asuntos administrativos y de gobierno, según contrato CPS- 071 de 2020 y el poder especial legalmente conferido que se aporta con esta contestación, por medio del presente libelo doy CONTESTACION A LA DEMANDA DECLARATIVA presentada por el medio de control REPARACION DIRECTA por GERSON DAVID RINCÓN SEDANO y GERMAN DARIO RINCÓN GALINDO, para que su despacho tenga en cuenta en su oportunidad la posición de OPOSICIÓN que asume la Alcaldía Municipal de Guaduas, en los siguientes criterios:

I- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a su prosperidad, pues no se reúnen los presupuestos que se consagran en la ley para la configuración de una responsabilidad del Municipio de Guaduas, como la que se alega.

Del contexto de la demanda se concluye en una forma inequívoca que lo que se pretende es la reparación directa por presunta falla en el servicio, por unos hechos ocurridos en los que perdió la vida la señora Milena Sedano, cuales la Alcaldía no aplica para que se le atribuya la carga de pagar una indemnización por responsabilidad objetiva, por no cumplirse con los presupuestos que la Doctrina ha establecido, pero que los demandantes no cumplen con las cargas lógicas de prueba, tal como se expone en el contexto de las excepciones que en capítulo posterior se indican.

Es que no hay norma legal que permita que por la sola ocurrencia de un hecho se genere una responsabilidad para el extremo demandado, si no se configuran los otros elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva que en este caso se discute.

En esté concepto, la demanda adolece de muchos defectos conceptuales, pues no se establece el cumplimiento de los presupuestos y requisitos del estimativo de los perjuicios que se consagran en el artículo 206 del C.G.P. Cuando esto sucede, el extremo demandado en este caso, queda huérfano de una debida defensa, toda vez

que carece de los elementos de juicio específicos relativo al monto de los perjuicios que se endilgan, y en estado de imposibilidad de controvertir sus montos.

Esta oposición se estructura y fortalece con las excepciones de mérito que en capítulo subsiguiente se proponen

II- EN CUANTO A LOS HECHOS.

1. En cuanto al hecho primero de la demanda, manifiesto que no existe prueba de la misión encomendada de parte de la Alcaldía, pero independientemente de ese detalle, la víctima se expuso a un viaje sin estar legitimada a hacerlo.
2. - El hecho segundo relativo a la misión del festival de la Señorita Guaduas, no existe coincidencia con que iba a recoger deportistas del municipio de Guaduas, pues esa no es la misión que se conoce.
3. - Al hecho tercero: es cierto, pues así lo indican las evidencias dejadas en el levantamiento del croquis que se allega como anexo a la demanda.
4. - El hecho cuarto: debe ser demostrado por el extremo actor, pues hasta el momento no se encuentra establecido tal dependencia.
5. El hecho quinto, lo contesto que no es cierto. Todo está determinado en el levantamiento del croquis y los medios de prueba periciales, donde se indica que la conducción del bus era de una velocidad normal para el sitio y condiciones de la vía, determinado por el tenor literal del contrato de seguro que se aporta con la demanda, el que será objeto de valoración, según los hechos en que se soportan las excepciones de fondo que se proponen, más adelante.

III- EXCEPCIONES:

A) EXCEPCIÓN PREVIA

De conformidad con las facultades que se establecen en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar como primer aspecto de oposición, una excepción previa, que por cuestión práctica se hace dentro de este mismo libelo de contestación a la demanda.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN.

Sea lo primero aclarar que esta excepción se propone bajo el entendido que el juzgado no suministró a este apoderado algunas piezas procesales que eran importantes para establecer la base de excepción, como determinar exactamente el día en que la parte actora presentó la demanda objeto de esta acción.

Con base en esa precariedad de información, por la falta de una digitalización del proceso o del expediente, encuentro que en este caso se produjo la caducidad de la acción de reparación, si tenemos en cuenta los siguientes hechos:

El suceso por el cual se produjo el hecho dañoso como fue el accidente de tránsito en el cual la occisa Milena Sedano perdió la vida, ocurrió el día 6 de noviembre de 2017.

A partir de ese día, empezaba a correr el término de los 2 años que establece el artículo 164 del CPACA.

El término de los dos años se venció sin que la parte demandante hubiese interpuesto el trámite conciliatorio, pero en gracia de discusión, la demanda debió presentarse el mismo día en que se dio por fracasada la conciliación, que lo fue el día 12 de diciembre de 2019, de lo cual no hay prueba de ello en el expediente, luego caducó el término de la acción de reparación. Por lo menos el Juzgado no expone esa evidencia, que fue imposible de superarla, dado el hecho de no tener acceso al expediente por las medidas de control de la pandemia, que prohíbe el acceso al expediente en forma presencial.

B) EXEPCIONES DE FONDO

Para enervar las pretensiones de la acción de reparación por falla en el servicio por responsabilidad objetiva, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Esta excepción se sustenta en variantes que se estructuran en los siguientes hechos:

En primer lugar, para aclarar que esta primera excepción se refiere específicamente a uno de los demandantes, como es GERMÁN DARÍO RINCÓN GALINDO.

1. La Corte Suprema de justicia al unísono con el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia han sostenido que la legitimación en la causa implica que, en su extremo activo, quien demanda sea la persona con derechos, intereses y facultades para reclamar la indemnización de perjuicios, bien porque fue parte de una relación de donde se emanen los hechos generadores de derechos y obligaciones o bien porque guarda relación con la situación en que se encontraba la víctima directa.

Por ejemplo, en sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271Esta Corporación estableció:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

2. – En este caso, aparece como demandante o accionante el señor GERMÁN DARÍO RINCÓN GALINDO, una persona que no tiene ninguna relación sustancial con la víctima directa, es decir, con la fallecida Milena Sedano, para así reclamar derecho patrimonial

alguno, mucho menos para alegar perjuicios materiales por daño emergente y daño moral.

3. – En materia de responsabilidad civil contractual, los únicos que pueden reclamar una indemnización por algún perjuicio es cada uno de los que hayan sido extremos en la relación o negocio; cuando se trate de responsabilidad civil extracontractual, la persona legitimada para reclamar una indemnización es quien demuestre algún grado de dependencia o relación con la víctima directa.

4. – Yendo al caso que nos ocupa, el demandante no tiene ninguna relación de parentesco, de afinidad, de consanguinidad o conyugal con la occisa MILENA PATRICIA SEDANO MONCADA. Por lo menos en parte alguna lo dice la apoderada de los demandantes en el libelo, ni en la estructura de los hechos.

5. – Por el contrario, si bien es cierto que el demandante Gerson David es hijo de la señora fallecida MILENA PATRICIA SEDANO y de GERMÁN DARÍO RINCÓN, también lo es que se tiene conocimiento que el señor Germán Darío Rincón no tenía ningún trato de amistad o de pareja con la occisa, pues su relación se había terminado desde hace muchos años antes de la ocurrencia de los hechos del accidente en el que falleció ésta.

6. – El demandante en mención en su demanda, específicamente en el capítulo de las pretensiones, pide una condena al Municipio por valor de \$10.283.000, bajo el concepto de daño emergente, pero no explica en modo alguno de dónde sale ese monto, cual fue el motivo de su causación. No lo hace pues no tiene el fundamento para argumentar cual es la causa jurídica para atribuirse un perjuicio que le sea atribuible, tal como se lo exige la norma procesal del artículo 206 del C. G.P.

7. – Mucho menos está legitimado el demandante Germán Darío Rincón para demandar el pago por parte de la entidad un monto por concepto de perjuicios morales o inmateriales, cuando ni siquiera se atreve a explicar cuál es la causa para la generación de esos perjuicios, contrariando lo que dispone la ley y es que debe explicarse en forma razonada el origen o la causa para ese concepto de indemnización.

8. – Por sustracción de materia, el demandante Germán Darío Rincón no contaba con ninguna relación con la occisa en el momento del fallecimiento de ésta, sino, por el contrario, existía un evidente alejamiento de amistad, circunstancia que se produjo con muchos años de anterioridad al hecho, luego tampoco tiene legitimación para reclamar derecho alguno, aún que demostrara que efectivamente sufragó gastos o erogación de recursos.

9. – Mucho menos está legitimado para alegar perjuicios morales o inmateriales, en la medida que ni siquiera expone los elementos constitutivos que la Jurisprudencia ha establecido para que se reconozcan.

Al respecto, partamos de la circunstancia que la demanda no da cumplimiento con lo dispuesto en la ley procesal, y es que, en materia de indemnización, se debe explicar con suma claridad y rigurosidad la explicación y el concepto o razón de ser de lo que se está demandando, estimando razonablemente los montos y los conceptos. Es lo que la norma del artículo 206 del CGP establece que el concepto debe ser debidamente razonado y explicado.

En este caso, la demanda no explica ni hace un recuento razonado de los motivos de haberse causado un perjuicio moral al demandante Germán Darío Rincón Galindo. Maxime cuando se tiene conocimiento que entre este demandante y la fallecida, se

había roto la relación desde hace muchos años, pero no una ruptura por conveniencia o por cualquier incomprensión, sino por los continuos maltratos de que ésta fue víctima.

De otro lado, en materia de perjuicios inmateriales o morales, la doctrina ha dado bases para que la jurisprudencia habrá paso a dos clases de esos perjuicios: los denominados perjuicios morales objetivados y los subjetivados.

Ninguna de esas dos clases de perjuicios se explica en el presente caso, que se hayan generado para este demandante, ni mucho menos su monto que pudiera haber entre uno y otro.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es muy prolija en establecer que los perjuicios morales deben estar debidamente establecidos en el proceso, por lo menos deben estar debidamente sustentados, con una razonabilidad que dé a entender al juez su causación. Por ejemplo, la sentencia del 23 de agosto de 2012, en radicado **000-1999-00454-01(24392)**, en uno de sus apartes establece:

“En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso...”

En este caso, no se cuenta con ningún elemento de juicio que válida o razonadamente haya expuesto la parte actora para inferir siquiera su petición de este concepto indemnizatorio a favor de este demandante.

2. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE ALEGA EL DEMANDANTE GERSON DAVID RINCÓN SEDANO.

El demandante, Gerson David Rincón Sedano demanda perjuicios materiales en su espécimen de lucro cesante, sin ninguna clase de justificación o razonabilidad que logre establecer una causación efectiva.

Tres aspectos deben ser tenidos en cuenta por el Juzgado y con ello encuentra la prosperidad de esta excepción de inexistencia de una razón lógica para pedir perjuicios materiales.

El primero: es en lo relacionado con el concepto que se demanda. Dice la demanda que respecto de este demandante se le ha causado un daño material por lucro cesante, concepto que se originaría, si hubiese un elemento de juicio que determinara que ese demandante tenía un grado de dependencia económica efectiva y exclusiva de la fallecida.

El segundo: hay absoluta ausencia de prueba en determinar la existencia de la Base de Cotización de ese concepto.

El tercero: es el relativo al término para determinar el monto de la indemnización.

Se desarrolla esta excepción en los siguientes enunciados:

1. - En la demanda no se indican los parámetros que determinen los presupuestos para el concepto de Lucro Cesante.

2. - En efecto, es cierto que a nivel jurisprudencial se ha establecido una presunción de causación de un lucro cesante que debe establecerse como razonamiento de dependencia, dado el grado de parentesco que tenía la fallecida con el demandante; pero también lo es, que para que opere el fenómeno de la presunción en referencia, se requiere que se demuestren los parámetros o elementos básicos que estructuren la presunción.

3. - La presunción es una circunstancia que no requiere de prueba para quien la alegue, pero la misma ley procesal ha establecido que es carga de la prueba de quien se quiere beneficiar de una presunción, demostrar los elementos básicos que la constituyen.

4. - Para que una presunción de dependencia económica entre la víctima directa y el demandante que se quiere beneficiar de ella, se requiere que ese sujeto demuestre varios elementos: 1) que haya una relación demostrada de sostenimiento económico de alimentos entre la víctima y el demandante; 2) que esté demostrado que la víctima efectivamente cuenta con unos ingresos determinados que den para pensar que le proporciona un alimento o un sostenimiento; 3) que ese sostenimiento esté a cargo exclusiva y excluyentemente de parte de la víctima; 4) que se determine que efectivamente la víctima cuenta con unos ingresos de los cuales destina los mismos para el sostenimiento del demandante; 5) que se determine un monto específico que rige para ese sostenimiento.

5. - Por lo tanto, respecto de esa presunción, en este caso no aparecen, ni alegados, ni determinados los elementos estructurales que configuren ese fenómeno jurídico; como tampoco aparece demostrado el estimativo del monto y la exclusiva procedencia de unos recursos con destino al fin de dependencia que había de la víctima directa hacia el demandante en mención.

6. - De otro lado, si bien es cierto que la jurisprudencia ha establecido que la base de cotización de un posible perjuicio es sobre una presunción de un salario mínimo, también lo es que esa presunción implica que quien la alegue, cumpla con la carga de la prueba de establecer que realmente los ingresos de la víctima directa, correspondían a un monto mínimo de un salario y que ese rubro era destinado a proporcionárselo al demandante, sin ninguna clase de descuento.

7. - En este caso, hay absoluta ausencia de prueba en determinar la existencia de la Base de Cotización de ese concepto. No explica en la demanda un solo hecho que dé para pensar que en realidad la señora Milena Patricia Sedano tuviera ingresos, mucho menos por el monto de un salario mínimo, como tampoco establece que si tuviera unos ingresos por el equivalente de un salario mínimo, todo fuera con destino a la manutención o sostenimiento del demandante Gerson.

8. - Por el contrario, aún en el evento de que se demostrara que la fallecida Milena Sedano hubiese tenido ingresos al momento de su muerte, lo mínimo que podría pensarse es que la destinación de esos ingresos, solo una parte o proporción iría con destino a la manutención de su hijo. No hay razonabilidad para concluirse que todo el salario mínimo que posiblemente devengaba la occisa fuera con destino al demandante. Por eso es que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido también una presunción, consistente en que la víctima directa destinaba un porcentaje

de sus ingresos para sus propios gastos, o sea, para los personales, luego no hay razón para que lo sean plenos.

9. – Piénsese en la discusión que se tiene en materia de determinación de alimentos. No hay un parámetro lógico que determine que si el alimentante deviene un salario mínimo o que se presuma que gana ese monto mensual, todo sea con destino al pago al alimentario., sino que es sólo un porcentaje de ese rubro para ese fin. En el mismo sentido, no puede pensarse que en un medio social como el que vivía la fallecida, tuviera la disposición de destinar los pocos ingresos que devengaba con el exclusivo fin de destinarlo para los rubros alimenticios de su hijo, aquí demandante.

10. – bajo esos parámetros, es injusto que en una decisión, se parta a rajatabla como lo pretende la parte actora, que la base de cotización en la tasación de los perjuicios materiales por lucro cesante, sea con base en un monto del 100% de un salario mínimo, cuando ni siquiera se adujo que la occisa tuviera ingreso alguno, ni mucho menos que sus exiguos ingresos que se llegaren a establecer, fueran con destino al demandante.

Es por eso que las tablas indemnizatorias a las que hace referencia la demanda para tratar de establecer el estimativo son erradas, pues la base numérica solo debe ser por el monto equivalente a un 40% del salario mínimo, que es lo que en la lógica jurídica y en cualquier escenario indemnizatorio, se tiene como un justo parámetro de tasación de ese concepto.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Es preciso y necesario indicar que la víctima directa, Milena Sedano, se movilizaba en un bus, perteneciente al parque automotor del municipio de Guaduas.

Pero ese vehículo, a pesar de estar conducido por una persona designada para esa función como es el señor José Elisio Quevedo, no tenía la orden expresa ni tácita para que se transportara la Víctima, no pidió permiso alguno para su movilización en ese automotor.

El vehículo, junto con su conductor, tenían una misión oficial, cual era el transporte de personal de juventud, desde el municipio de Puerto Gaitán (Meta) al municipio de Guaduas, una vez terminaron las festividades y los encuentros deportivos en que participaban en representación de este municipio.

Sin embargo, la occisa, sin ninguna autorización de la administración municipal, se expuso al riesgo de un viaje de esa naturaleza a esa región y no solo esa actitud es excluyente de responsabilidad, sino que se expuso por su propia voluntad y propio riesgo, como es a ubicarse en una silla que no es la oficial o permitida para ese tipo de viajes y situaciones.

La silla colateral al conductor que había sido instalada en el vehículo, no era para esos casos de viajes de esa naturaleza, sino para ubicación de alguna persona en circunstancias de emergencia, como cuando los cupos de personal no alcancen y se requiere la ubicación extraordinaria de una persona en el viaje de que se trate.

La legislación existente y así lo ha establecido en reiterada jurisprudencia, ha dispuesto como un eximente de responsabilidad del extremo demandado, cuando la víctima se ha expuesto por su propio capricho, por su mera liberalidad, por su imprudencia exclusiva o su negligencia, a la ocurrencia del hecho.

En este caso, sin que existiera causa específica, sin el permiso de la Alcaldía, sin la necesidad de hacerlo, se expuso por su propio y mero capricho a ubicarse en el puesto colateral del conductor, sin prever los riesgos que eso conllevaba.

4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Establece el artículo 2357 del C. C., que hay eximente de responsabilidad cuando hay conductas inapropiadas o constitutivas de culpa en cada uno de los extremos.

Cuando eso ocurre, la indemnización a cargo de la obligada desaparece, pues esa concurrencia de culpas genera una compensación obligacional.

En este caso, ante el remoto evento que su despacho llegare a encontrar algún grado de responsabilidad de mi representada, sería por la vía de la responsabilidad extracontractual, pero en grado muy inferior al nivel o porcentaje que le debiera imputar a la persona jurídica demandada.

En los hechos que se describen en todo el proceso penal y en los informes, se dice que la víctima directa del hecho, Milena Sedano, resulto fallecida en un hecho desafortunado y fatal, en el que se salió del automotor bus de placas OIK- 042 de propiedad y función del Municipio, por cuanto ese automotor no contaba con las directrices de seguridad apropiadas, por encontrarse abierta la puerta de ingreso y salida de pasajeros.

Esa circunstancia puede constituir un elemento de culpa del funcionario conductor del vehículo, pero eso no exime de culpa a la víctima.

La víctima, por su propio capricho, por su voluntad, por su imprevisión, por su liberalidad, se expuso a ese riesgo; no previó la eventualidad de un peligro que representaba el solo hecho de un movimiento brusco del automotor ante cada kilómetro de la carretera.

A pesar de no existir ninguna necesidad de ocupar la silla colateral del automotor, desconoció o no le importó su vida y los riesgos de ubicarse en una silla no apta para pasajeros, ni se dotó de las seguridades que la persona prudente haría, como un buen sostenimiento, una adecuada utilización de dispositivos de seguridad o, por lo menos, dar sugerencias para que se dispusieran de mecanismo que garantizaran su vida.

Es inminente la consecuencia que dispone la ley, como es que en este caso hubo concurrencia de culpas, tanto de la persona que conducía el automotor, que mantuvo abierta la puerta del bus, como de la víctima, que se arriesgó por sus propios medios, por su mera voluntariedad a ese peligro, por lo que en estos eventos, disminuye el monto indemnizatorio, que por el grado de culpa debe ser inferior a la mitad.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS QUE ALEGA LA PARTE ACCIONANTE.

Esta objeción se soporta en criterios probatorios y de carácter jurídico. Inicialmente me referiré a lo pretendido o estimado por el demandante GERSON DAVID RINCÓN SEDANO.

Pero esta objeción solo es de carácter subsidiario, aplicable solo ante el evento de que no prosperen las excepciones que enervarían la totalidad de las pretensiones de la demanda, en relación con los dos demandantes.

Objeción en relación con los perjuicios materiales alegados por el demandante Gerson David Rincón Sedano:

1º. - La parte accionante comete un yerro en la apreciación de valores, partiendo de ciertas premisas que tergiversan su apreciación y su monto.

En primer lugar, es cierto que la occisa para la época de su fallecimiento no devengaba ingresos, no estaba laborando en ninguna parte y los ingresos que tenía solo eran lo justo para su básico gasto personal. En ese momento sólo vivía de lo que le proporcionaba su nueva pareja sentimental, pues no tenía ningún salario.

Tan es así que el menor GERSON DAVID, SIEMPRE estuvo al cuidado de su abuela Teodolinda Moncada, quien le proporcionaba todos los gastos de alimentación y sostenimiento en educación y recreación. Entonces no existe mérito para que se endilgue una responsabilidad al municipio de sufragar monto de indemnización.

El Consejo de Estado ha establecido, que en un caso como estos, es aplicable una presunción de responsabilidad por lucro cesante. Pero para que esa presunción aplique, se tiene que tener una base probatoria y es que la parte demandante estaba bajo el amparo y sostenimiento de la víctima directa del hecho, es decir, que era dependiente pleno y exclusivo de la fallecida. En este caso, no aplica que se imponga un grado de indemnización en tal sentido, pues el sostenimiento o dependencia del menor no estaba en cabeza de la señora Milena, ya que ésta formaba otro hogar y dejó al garete el cuidado de su hijo donde su abuela materna del niño.

En segundo lugar, en el peor de los casos, que en gracia de discusión se estableciera que había una presunción de ingresos de parte de la occisa como víctima directa, el yerro persiste, en la determinación de la base de liquidación o indicador del salario mínimo en lo relacionado con la *"indemnización debida por lucro cesante"*. Se aduce en la demanda que el salario mínimo es del año 2019, cuando debió hacerlo sobre el monto de los años de causación, es decir, el relativo al año 2017, el 2018 y el 2019, cuyo monto varía, por los aumentos proporcionales que sufrió el SMLMV año tras año, lo que variaría su resultado.

De otro lado, en este punto de objeción, la parte accionante establece un monto de SMLMV por un valor de \$1.153.435 pesos, cifra esta que es errada, toda vez que desatiende a los principios rectores de tasación de perjuicios por salarios mínimos, y es que el Consejo de Estado, en muchas de sus sentencias que reconoce montos indemnizatorios por lucro cesante, ha establecido que a la base del SMLMV se le debe descontar un 25%, que corresponde a los llamados *"gastos propios"*, que se presume la víctima tenía para su propio uso de lo que devengaba.

Si esto es así, el monto base de una liquidación de indemnización sería el SMLMV del año de la liquidación correspondiente descontando al monto respectivo un porcentaje del 25%, luego nomás para el salario mínimo del año 2019, la base de cualquier liquidación sería \$828.116, menos \$207.029, que es el descuento por "*gastos propios*" de la víctima, lo que nos arroja un monto de \$621.087 pesos, que es la base de cualquier cotización o liquidación de indemnización calculado al año 2019.

Esto repercute en el total del monto, tanto del "TOTAL INDENMIZACIÓN DEBIDA", como en el "TOTAL DE INDEMNIZACIÓN FUTURA".

En tercer lugar, la parte accionante cae en otro error de apreciación y es en relación con el monto de la indemnización base de la liquidación, al dar una apreciación base plena, como si la víctima directa en el hecho, la señora Milena Patricia Sedano estuviera disponiendo de todos sus ingresos para el menor GERSON DAVID RINCÓN SEDANO, ocultando que la señora en mención tenía otra hija, con quien compartía y distribuía sus presuntos y precarios ingresos.

En este sentido, desprecia y omite cumplir con los parámetros del mismo Consejo de Estado que establece en su jurisprudencia, que en aras del principio o presunción de solidaridad y de familia compartida, los ingresos que se presume tenía la occisa, se debían repartir en dos, pues en el peor de los casos, se debían distribuir para GERSON DAVID RINCÓN SEDANO y la niña menor VALERIA QUEVEDO SEDANO.

En efecto, parte de la base de un valor del SMLMV para el rubro de partida de base de una liquidación consolidada a favor del menor de ese entonces GERSON DAVID RINCÓN, por un valor equivocado, cuando debió ser, de un lado en la base descontando el 25% de gastos propios de la víctima para el año 2019, es decir, la suma de \$621.087 pesos, y ese monto sería dividido en dos, por ser dos los hijos que debía sostener, esto es, que para cada uno de sus hijos le correspondería la suma de \$310.543,5 pesos. Esa sería la base de una supuesta liquidación para el lucro cesante.

En cuarto lugar, en la liquidación del lucro cesante, se extiende el cálculo de los perjuicios, hasta la edad de 25 años del demandante GERSON DAVID RINCÓN, cuando esa no es la única lógica.

En efecto, es cierto que el Consejo de Estado ha reconocido una presunción de que el sostenimiento de una persona menor de edad, se extienda hasta una edad de 25 años, pero esa circunstancia es una mera presunción de hombre, mas no es una presunción de derecho, mucho menos. Entonces, no puede suponerse que para toda circunstancia se aplique ese parámetro de sostenimiento hasta los 25 años de edad, pues eso depende de muchas circunstancias.

Una primera circunstancia es que a la persona mayor de 18 años ya no existe la obligación alimentaria, salvo que, demuestre que está en estado de necesidad de que le proporcionen gastos de sostenimiento, porque tiene una actividad educativa formal, debidamente acreditada.

Pero cuando no existen los parámetros de una prueba de una educación formal o proyecciones por razones familiares de que se puede proseguir con educación formal, no cabe ni alimentos, ni base para una liquidación de indemnización por tales conceptos.

Entonces, en este caso, la liquidación por lucro cesante sólo debió establecerse hasta cuando el demandante cumpliera los 18 años.

En quinto lugar, está errado el cálculo de los perjuicios por *lucro cesante* futuro o anticipado, pues es una injusticia o una vulneración de patrones de derecho, cuando la parte actora desconoce unos parámetros conceptuales que se consagran nomás en la sentencia del Consejo de Estado, por ejemplo la de fecha 22 de abril de 2015, en el radicado 19.146, donde se establece una regla consistente o denominada "*solidaridad familiar*", que parte del criterio que en la indemnización de la víctima indirecta o consecuencial, no debe ser exclusiva o a cargo del responsable del hecho, sino que se aplica el principio del "*deber familiar*", donde el sostenimiento debe provenir también de los demás que por ley deben aportar con la manutención o alimento y ayuda del hijo.

2º. - Entonces, la indemnización del demandante GERSON DAVID no debe ser exclusivo del municipio, sino que debe ser compartido su sostenimiento hasta los 25 años con el padre biológico, pues a pesar del hecho ocurrido de la muerte de su señora madre, el deber familiar que tiene el padre subsiste, luego la solidaridad del padre en la crianza y formación del hijo y de su alimento y ayuda no desaparece con la muerte de su madre.

3º. - Cuando al responsable de una indemnización se le atribuye la totalidad de la carga de indemnizar, es porque dentro del contexto probatorio aparece demostrado que era de la víctima directa de quien provenía el sostenimiento exclusivo y total de la víctima indirecta demandante. Pero cuando se demuestra que la víctima directa no era la que asumía la carga económica de sostenimiento del demandante, en esa eventualidad, la indemnización disminuye en un porcentaje superior al 50%, pues con base en el principio de la solidaridad familiar, será el otro progenitor quien asuma ese sostenimiento.

4º. - En este caso, para que al municipio se le atribuya una indemnización por lucro cesante plena, es decir, por el total de lo que arroje una indemnización a cargo del responsable, es porque hay una prueba que el demandante no contaba con ninguna otra ayuda que por ley o por convención se le podía proporcionar.

En este caso, está demostrado que el menor Gerson David, contaba con su padre, y fuera de eso, quien lo sostenía en tiempo anterior al fallecimiento de su madre, era su abuela materna, luego no se entiende por qué razón se le quiera atribuir que los costos de ayuda y sostenimiento deban provenir únicamente del municipio demandado.

Todo lo anterior se prueba con los testimonios que se piden, y los interrogatorios que se han de adelantar y practicar.

Objeción respecto del estimativo por daño moral o inmaterial.

A) - En este aspecto, el estimativo que hace la demandante es incorrecto, pues parte de un supuesto errado, como es establecer el máximo monto que ha sugerido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El perjuicio moral se ha definido con el reconocimiento o compensación de indemnización ante un hecho que ha causado dolor, angustia, tristeza, alteración emocional y reacciones en la mentalidad y forma de actuar de la víctima que demanda.

Pero para que se establezca ese tipo de perjuicios, debe haber en el proceso una motivación que le dé al juez unos elementos de juicio para su valoración, tasación o

reconocimiento. En este caso, no existe ningún elemento de juicio dirigido a darle al juez hechos indiciarios para imponer la máxima tasa de indemnización como es de 100 salarios mínimos.

Las premisas que establece la Jurisprudencia para que proceda con justeza a establecer una tasación de los perjuicios morales son:

- La necesidad de motivación para reconocerlos, es decir, que el extremo actor debe explicar todas las bases humanas que implican el dolor, la tristeza, la angustia, el desespero o el cambio abrupto de emociones o pasiones en su vida sentimental, fruto del hecho dañoso causado. En este caso, la demanda ni siquiera se atreve a apreciar o a describir esa situación generadora de un posible perjuicio, pues no había motivos para que el demandante en mención hubiese tenido ese tipo de efectos, ya que no vivía con la mamá, la fallecida, pues siembre su crianza y formación fue al lado de su abuela.
- Dice la Doctrina que el perjuicio moral es posible presumirlo para los familiares mas cercanos, pues todo se finca en el amor, la solidaridad y los sentimientos de afecto, de sufrimiento de un pariente cercano. Pero no es solo presentimiento de hombre que puede tener el juez; se requiere que la parte que alegue, le dé bases fácticas al juzgador para que deduzca o tase el grado de dolor, de angustia, de sufrimiento que haya podido tener el menor Gerson David por el fallecimiento de su mamá. Aquí todo se desvanece, pues el niño nunca convivió, ni tuvo formación con su mamá, sino que lo fue con su abuela, de quien recibió todo el afecto y amparo que no recibió de su propia madre.
- El parentesco es solo un indicio que tiene el juez para tasar el perjuicio moral. Pero ese indicio se acrecienta o disminuye en la medida que se le dé al juez herramientas probatorias, que conlleven a formar una idea de cual fue el grado o la intensidad de dolor o sufrimiento. En este caso, el indicio es demasiado débil, pues en la demanda no existe parámetros de un intenso dolor o sufrimiento, sino que el hecho no se quedó sino en el mero pesar de la muerte de su madre, quien nunca le suministró el acompañamiento y fortalecimiento de afecto en su vida sentimental del niño.

En estas situaciones como las que se acaban de establecer, la tasación o la intensidad indemnizatoria no sería más allá de 20 salarios mínimos que justamente le corresponderían.

B) - Sra. Juez. Respecto de los perjuicios morales que alega el demandado Germán Darío Rincón, considero que no se justifica siquiera hacer referencia a ello, por varias razones:

La primera, porque no existe ni un solo hecho o descripción en la demanda que indique al juez que ese demandante haya sufrido el mas mínimo grado o intensidad de dolor, de tristeza, de sentimiento de cualquier naturaleza por la muerte de la señora Milena.

La segunda, es evidente lo que pueden declarar los familiares y amigos, sobre la relación tortuosa que vivió la señora Milena Sedano en vida, frente a la personalidad arrolladora y violenta del demandante; de la persecución continua hacia ella y el intenso maltrato y desdén hacia ella.

La Tercera, porque a pesar de su relación que tuvieron, de la cual nació su hijo Gerson, También demandante, se terminó la misma hace muchos años, mas de 10 años antes del accidente, al punto que la fallecida, tuvo otra relación por varios años y luego, antes

de su fallecimiento, ya contaba con un nuevo hogar, de donde tuvo una hija, de tres años al momento de su fallecimiento.

Objeción a los perjuicios materiales de daño emergente del demandante Germán Darío Rincón Galindo.

No es cierto que el demandante Germán Darío Rincón haya gastado los montos de cuidanza y cuidado del menor de que aparece en los documentos facturas de folios 121 y siguientes que aparecen en el expediente.

El menor venía siendo cuidado y tenido desde hacía muchos años antes por su abuela Teodolinda Moncada. Entonces no existe ninguna razón para que el demandante en mención tuviera que sufragar gastos a partir de la muerte de la señora Milena Sedano, pues la vida del menor siguió en la misma forma y condición a como venía antes del fallecimiento de su señora madre.

De otro lado, objeto ese estimativo, y con ello, las menciones que aparecen en las facturas o recibos allegados, firmados por la señora Yuli Alejandra Reyes, pues chocan con la realidad y se trata de una manera de defraudar la prueba.

Pero aún en el evento de que se llegare a acreditar que esos documentos son ciertos y que la firmante no se prestó para la defraudación, aún así, ese gasto no debe ser imputado a la Alcaldía, pues el pago que el demandante hizo, es lo mínimo que podía hacer por su hijo. Es el costo de su cuota alimentaria que como padre le puede brindar a su hijo.

V. PRUEBAS

Ruego a usted señor juez, tener en cuenta, decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

2. Copia de la póliza de seguros contra todo riesgo No. 1001985, emanada de la Compañía de Seguros "LA PREVISORA" S.A., para los efectos del llamamiento en garantía que en escrito separado se presenta.
3. Inventario de identificación del automotor donde se movilizaba la persona que resultó como víctima directa, Sra. Milena Patricia Sedano.
4. Copia de las comunicaciones por medio de las cuales la Secretaría de Gobierno dio noticia a la Compañía de seguros sobre la ocurrencia del Accidente amparado.
5. Registro civil de nacimiento de la niña, hija de la occisa, quien verdaderamente recibía protección, custodia y sustento de la víctima directa del accidente.
6. **Petición de ratificación de documento:** De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 262 del CGP, pretendo controvertir la falta de realidad fáctica de los documentos obrantes a folios 120 y siguientes de los anexos virtuales que envía el juzgado, por lo que pido la "ratificación", que lo debe hacer por intermedio del demandante que lo aporta, Germán Darío Rincón, junto con la persona que dice expedir cada uno de esos recibos, la señora Yuli Reyes, quienes determinarán las razones para emitir esos documentos. Su citación a ratificar se puede hacer a la Calle 4 No. 26-32, de Guaduas, cuyo

contacto es tel: 310-3169571 y alejaf115@hotmail.com y al demandante Germán Darío, por intermedio del E-mail: davidrincon061117@gmail.com. Lo que se pretende con esta medida o diligencia es demostrar que no es cierto el hecho de la generación de esas facturas o recibos.

2. DECLARACIÓN DE PARTE.

Pido se decrete la prueba de declaración de parte de cada uno de los demandados, para que determinen las circunstancias y pormenores de las pretensiones y los estimativos descritos en la estructura de los perjuicios y relativos a las excepciones propuestas y la objeción a los perjuicios.

3. – TESTIMONIAL.

Respetuosamente solicito a su Despacho que conforme con las facultades que se consagran en el artículo 217 del CGP, se sirva citar y hacer comparecer a las personas que se relacionan a continuación, quienes son mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Guaduas, que depondrán sobre todo lo que les pueda constar con relación a los hechos relacionados con las excepciones y que se discriminan, así:

- a) JOSÉ ELISIO QUEVEDO RIVEROS, quien declarará sobre todos los hechos relacionados con la forma como ocurrió el hecho dañoso, las condiciones y razones por las cuales la difunta Milena Patricia Sedano se ubicó en el sitio del Copiloto y se expuso al riesgo que eso significaba en el movimiento del bus; a determinar el grado de ingresos de esa occisa, las cargas económicas que ésta tenía en su vida familiar; las condiciones en que se desarrollaba la vida afectiva del menor Gerson David Rincón.
El Testigo se puede notificar en las instalaciones de la Alcaldía, situada en la calle 4 No. 1-88 del municipio de Guaduas.
- b) MARICELA SEDANO MONCADA, para que determine los hechos que le conste sobre las circunstancias de ocurrencia del accidente; todo lo relacionado con la vida afectiva desplegada entre el demandante Gerson David y su señora Madre Milena Sedano en todos los momentos de su cercanía familiar y formación de ese menor; lo relacionado con los costos de custodia y proveniencia de los mismos. Se notifica en la dirección calle 4 No. 3-158 Este, Barrio Galán Alto – Villa Nasly de Guaduas.
- c) TEODOLINDA MONCADA; progenitora de la occisa, a quien le consta sobre la relación existente entre el demandante y la víctima directa del hecho Milena Sedano Moncada, la forma de manutención del menor y la vida de cercanía afectiva entre la mamá y el hijo. La dirección donde se puede citar es en la calle 2 No. 4-146 Este de Guaduas, Barrio Galán Alto.
- d) DINORA MONCADA RODRÍGUEZ, quien le consta todas las circunstancias de los exigüos ingresos de la fallecida Milena Sedano Moncada. Esta se puede citar en la calle 4 No. 8-89 de Guaduas.
- e) HERNANDO CAMACHO, quien le consta los hechos relativos a los ingresos y el trato y custodia que tenía la fallecida con su menor hijo antes y para la época

de la ocurrencia de los hechos. Se puede citar en la carrera 1 No. 2-179 Sur, Barrio el Vallado- Villa Carolina de Guaduas.

- f) ARMANDO VERA: A quien le consta los hechos de los ingresos de la occisa, su trato con su hijo y el entorno familiar de aquella que conformaba en la época de los hechos. La dirección donde se puede citar es en la carrera 11 No. 17-28, barrio Los Virreyes de Guaduas.

Manifiesto que me opongo al decreto de las declaraciones testimoniales de los testigos que aparecen relacionados por la parte actora, por cuanto no reúnen los requisitos que se consagra en la ley procesal para su petición y aducción al proceso.

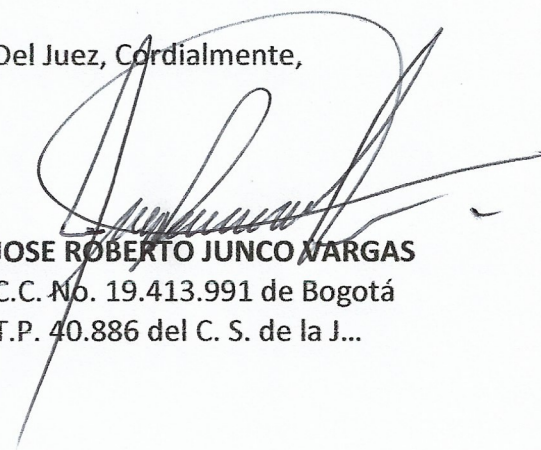
VI. NOTIFICACIONES

MI poderdante podrá ser notificado en la dirección que aparece en el proceso, que es la calle 4 No. 1-88 de Guaduas.

El suscrito, en la secretaría de su despacho o en la carrera 1ª Este No. 77 – 05, oficina 301 de Bogotá, Carrera 20B No. 75-54, apto 202 de Bogotá y mi correo electrónico juncovargasjr@gmail.com, que es el mismo que aparece en el registro nacional de Abogados.

Anexo los documentos anunciados anteriormente en escáner, tal como lo dispone el Decreto – ley 806 de 2020, enviados a la parte actora y a la llamada en Garantía.

Del Juez, Cordialmente,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS

C.C. No. 19.413.991 de Bogotá

T.P. 40.886 del C. S. de la J...

Señores:

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCULO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E.

S.

D.

REF: RAD. No. 25269-33-33-003- 2019- 00258-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GERSON DAVID RINCON y OTRO.

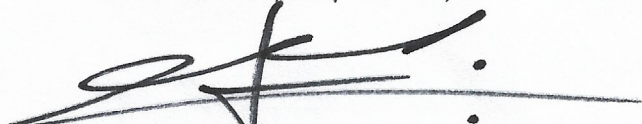
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADUAS.

ASUNTO: PODER PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

GERMÁN HERRERA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 10.178.626 de La Dorada, actuando en nombre y representación de la Alcaldía del Municipio de Guaduas en mi condición de Alcalde Municipal del este municipio de Guaduas, según acreditación que anexo a este mandato, a usted me dirijo para manifestarle que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 19.413.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, distinguido con la T.P. No. 40.886 del C. S. de J., quien ostenta la condición de abogado asesor externo de la Alcaldía con funciones de asesor en asuntos administrativos y de gobierno, según contrato CPS -071 de 2020, para que en nombre de la Alcaldía, efectúe el derecho de contradicción con contestación de demanda, proponga excepciones, e intervenga en el proceso como representante judicial del municipio de Guaduas.

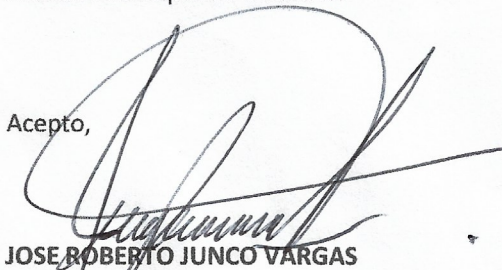
Mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, revocar, reformar, renunciar, y en general las facultades del Art. 70 del C. de P. C. que sean necesarias para actuar dentro del presente asunto.

De Usted con respeto y atención,



GERMÁN HERRERA GÓMEZ
C.C. No. 10.178.626 de La Dorada.
Alcalde municipio de Guaduas.

Acepto,



JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS
C.C. No. 19.413.991 de Bogotá
T.P. No. 40.886 del C. S. de J.

El anterior memorial fué presentado
personalmente por: Germán

Herrera Gómez.

Quien se identifica con la C. de C.

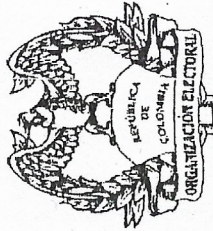
No. 10.178.626 de La Dorada

Tarjeta Profesional No.

El Notario Único del Círculo de
Guaduas, Cundinamarca.

18 AGO 2020

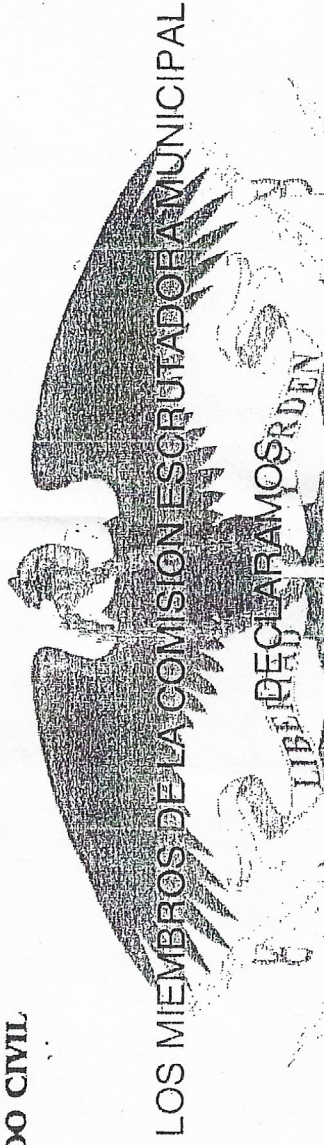




REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

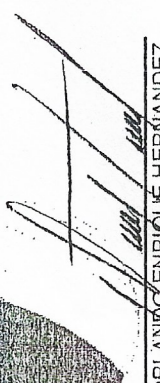


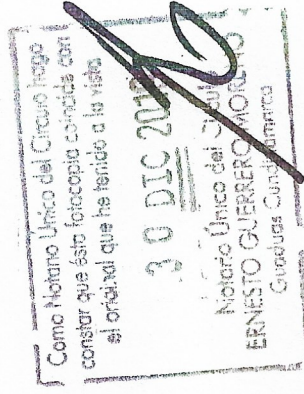
LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

Que, GERMAN HERRERA GOMEZ con C.C. 10178626 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de GUADUAS - CUNDINAMARCA para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en GUADUAS (CUNDINAMARCA), el miércoles 30 de octubre del 2019.


FERNANDO BENAVIDES MARTÍNEZ
MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

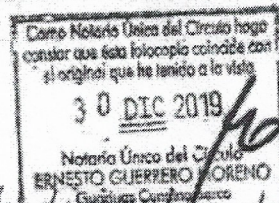

ORLANDO ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ
FORERO
SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Acta DE POSESIÓN DEL SEÑOR GERMAN

HERRERA GÓMEZ, como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUADUAS.

PERIODO 2020-2023



En Guaduas Cundinamarca, el día 30 de ~~enero~~ ^{dic} del año 2019 (dos mil diecinueve) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) se hizo presente ante despacho de la Notaria Única del Circuito de Guaduas Cundinamarca, el señor German Herrera Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.178.626 expedida en la Dorada (Caldas), con el fin de tomar posesión, como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUADUAS, cundinamarca; para el cual fue elegido según credencial, de la Registraduría del Estado Civil con fecha efectividad en el periodo comprendido entre el año (2020-2023) la cual surtirá efectos fiscales a partir del día 1- de Enero de 2020 al 2023, presentando los siguientes documentos: 1- Cédula de Ciudadanía número 10.178.626 expedida en la Dorada (Caldas). - 2- Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para el periodo Constitucional 2020-2023. - 3- Certificado de Vigencia de cédula expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. - 4- Libreta Militar número 101.78626 expedida por las Fuerzas Militares de la República de Colombia. - 5- Certificado de Participación en el Seminario de Inducción de Alcaldes y Gobernadores expedido por la Escuela Superior de Administración Pública. - 6- Certificado de Antecedentes Especial número 138792505 expedido por la Procuraduría General de la Nación. - 7- Certificado de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, expedida por la Contraloría General de la República. - 8- Certificado de Antecedentes Penales y Requirimientos Judiciales, expedido por la Policía Nacional de Colombia. - 9- Constancia del Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) de la Policía

Nacional de Colombia.- 10.- Declaración Juramentada de no tener Inhabilidades e Incompatibilidades.- 11.- Declaración Juramentada de Bienes.- 12.- Declaración Juramentada por no tener demandas por alimentos. 13.- Declaración de Renta año gravable 2018- 14.- Certificado de aptitud laboral. 15.- Hoja de vida de la Función Pública. 16.- Hoja de Vida.

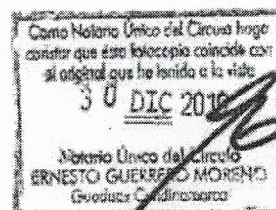
Una vez cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley y, bajo la gravedad del Juramento, el señor Germán Herrera Gómez prometió a Dios y al Pueblo de Guaduas, Cundinamarca, cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, los Decretos, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales, según su Leal Saber y Entender.

Para constancia se firma la presente Diligencia con efectos Fiscales, a partir del día primero de Enero del año dos mil veinte (2020), hoy 30 de diciembre del año 2019.

El POSESIONADO:



GERMAN HERRERA GÓMEZ
C.C.N= 10178626 de La Dorada (Caldas)



El NOTARIO:


ERNESTO GUERRERO MORENO



1019991888

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

51195621

Datos de la oficina de registro - Ciudad de Bogotá

Registrado

Paterno

Materno

Concedido

Consignación

Responsable de firma

Codigo

A 5 11

Datos del inscrito

QUEVEDO

Paterno

SEDANO

Responsable de firma

VALERIA

Reservado

Año 2012

Fecha de nacimiento

Mes MAY

Día 21

Sexo Femenino

Grupo sanguíneo

A

Negativo

COLOMBIA - BOGOTÁ D.C.

Lugar de nacimiento (Pob. - Departamento - País) - Fecha (año - Mes - Día) - Hora (hora - minutos) - Hora (hora - minutos) - Hora (hora - minutos)

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Tipo de documento (según el tipo de declaración de los testigos)

Número certificado de nacido vivo

A 7993441

Datos de la madre

SEDANO MONCADA MILLANA PATRICIA

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (C.C. y número)

C.C. No. 39.813.363

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

QUEVEDO RIVEROS JOSE ELISIO

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (C.C. y número)

C.C. No. 79.002.709

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del declarante

AVILA SANCHEZ JAVIER ANDRES

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (C.C. y número)

C.C. No. 1.010.708.372

Firma

Javier Andres Avila S.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (C.C. y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (C.C. y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes AGO Día 10

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del padre o madre ante el funcionario del registro civil

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

EL SERIAL REEMPLAZA EL NUMERO 41885825 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2009, SEGUN SENTENCIA DE 03 DE JULIO 2012, PROFERIDA POR EL JUZGADO 20 DE FAMILIA DE DTA RESUELVE PRIMERO: QUE LA INSCRITA NO ES HIJA BIOLÓGICA DE SENOR HERNANDO GOMEZ HURTADO, C.C. No. 40.734.289 DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: DECLARAR QUE EL SENOR JOSE ELISIO QUEVEDO RIVEROS, C.C. No. 79.002.709 DE BOGOTÁ D.C. ES PADRE EXTRAMATRIMONIAL DE LA INSCRITA. TERCERO: QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE REGISTRO CIVIL
BOGOTÁ D.C. 1000 DE 1970
ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ
FRENTE A LA LEY



15 AGO. 2012

Fecha de Entrada

06/11/17

Fecha de Salida

No. de Folios

DATOS DEL VEHICULO

PLACA(MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

PLACA(MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

Clase

Bus

Color

Blanco

Tipo

Cerrado

Modelo

2005

Marca

Chevrolet

Serie No.

000

Servicio

particular

Motor No.

95219380

ESTADO DEL VEHICULO: B = BUENO

RY = RAYADO

M = MALO

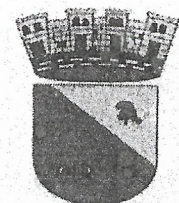
A = ABOLLADO

RT = ROT

COD.	ELEMENTOS	Cant.	Estado	COD.	ELEMENTOS	Cant.	Estado	COD.	ELEMENTOS	Cant.	Estado
PARTE FRONTAL				48	DIRECCIONAL	4	SE	95	EXTINGUIDOR	1	B
1	CAPO	1	B	49	GUARDAPOLVO	1	R	96	BAFLES	2	B
2	FAROLAS	2	SE	50	VIGIAS	0	R	97	PLANTA	0	B
3	COCUYOS	2	SE	51	EMBLEMAS	2	R	98	TAPETE	1	B
4	PERSIANA	1	B	52	COPAS	0	=	99	ESPOILER	0	B
5	PARABRISAS	1	B	53	BURBUJAS	0	=	100	TAPIZADA	1	B
6	PLUMILLAS	2	B	54	BOCELES	1	L	101	COJINES ASIENTOS	2	B
7	EMBLEMAS	1	B	PARTE POSTERIOR				102	RELOJ ELECTRICO	0	B
8	BOMPER	1	B	55	STOP	2	SE	103	CALEFACCION	0	B
9	EXPLORADORAS	2	SE	56	LUCES DE REVERSA	2	SE	104	ESPEJO RETROVISOR	0	B
10	LIMPIABRISAS	2	R	57	CHAPA BAUL	1	B	105	PALOMERAS	0	B
11	DIRECCIONALES	2	SE	58	BOMPER	1	R	106	T.V.	0	B
12	BOMPERETAS	0	=	59	PARABRISAS	1	R	107	BETAMAX	0	B
13	PORTAPLACA	0	=	60	PUERTA TRASERA	0	=	108	CELULAR	0	B
14	VELAS	0	=	61	SPOILER	0	=	109	GUANTERA	0	B
MOTOR				62	LLANTA REPUESTO	1	B	110	CONTROL CALEFACCION	0	B
15	MOTOR	1	B	63	PUERTA TRASERA Y/O BAUL	1	B	111	CONTROL AIRE ACOND.	0	B
16	ALARMA	1	B	64	TAPA GASOLINA	0	=	112	CAJA CD	0	B
17	ARRANQUE	1	B	65	BOMPERETAS	0	=	113	BOTON CHOQUE	0	B
18	BATERIA	1	B	66	PORTAPLACA	0	=	114	MANIJAS INTERNAS	0	B
19	PITO	1	B	67	TERCER STOP	4	SE	115	SWITCH DIRECCIONAL	1	B
20	RADIADOR	1	B	68	EMBLEMAS	1	B	116	SWITCH PITO	0	B
21	PURIFICADOR DE AIRE	1	B	LADO DERECHO				117	CENICERO	0	B
22	TAPA LIQUIDO DE FREÑOS	1	B	69	ANTENA	0	=	118	CINTURON DE SEGURIDAD	0	B
23	TAPA LIMPIAPARABRISAS	0	=	70	GUARDABARRO DELANTERO	0	=	119	CONSOLA	0	B
24	VARILLA ACEITE	0	=	71	GUARDABARRO TRASERO	0	=	120	LLAVES PUERTAS	0	B
25	CORNETAS	0	=	72	PUERTA DELANTERA	1	B	121	TAXIMETRO	0	B
26	TAPA RADIADOR	0	=	73	PUERTA TRASERA	0	=	122	REGISTRADORA	0	B
27	BOTELLA LIMPIAPARABRISAS	0	=	74	TAPA GASOLINA	0	=	123	BOSTER	0	B
28	CARBURADOR	0	=	75	VIDRIO PUERTA DELANTERA	1	B	124	TORPEDO	0	B
29	ALTERNADOR	0	=	76	VIDRIO PUERTA TRASERA	1	B	125	CORTINAS	0	B
30	DISTRIBUIDOR	0	=	77	CHAPA PUERTA DELANTERA	0	=	126	CABECEROS	0	B
31	AIRE ACONDICIONADO	0	=	78	CHAPA PUERTA TRASERA	0	=	127	AMPLIFICADOR	0	B
32	UNIDAD ELECTRONICA	0	=	79	ESPEJOS LATERALES	0	=	128	PERA BARRA DE CAMBIO	0	B
33	INSTALACION DE ALTA	0	=	80	LLANTAS	2	B	129	RADIO	0	B
34	COMPRESOR	0	=	81	RINES	3	B	130	ECUALIZADOR	0	B
LADO IZQUIERDO				82	DIRECCIONALES	4	SE	131	RADIOTELEFONO	0	B
35	ANTENA	1	B	83	GUARDAPOLVO	2	B	132	PARASOL	0	B
36	GUARDABARRO DELANTERO	1	B	84	EMBLEMAS	2	B	133	SEGURO CAPO	0	B
37	GUARDABARRO TRASERO	1	B	85	COPAS	0	=	134	SEGURO PUERTAS	0	B
38	PUERTA DELANTERA	1	B	86	BURBUJAS	0	=	135	SWITCH DE LUCES	1	B
39	PUERTA TRASERA	0	=	87	BOCELES	1	L	136	TABLERO	1	B
40	TAPA GASOLINA	0	=	88	VIGIAS	0	=	137	TIMON	1	B
41	VIDRIO PUERTA DELANTERA	0	=	INTERIOR				138	ENCENDEDOR	0	B
42	VIDRIO PUERTA TRASERA	0	=	89	LUZ INTERIOR	1	SE	139	TACOMETRO	0	B
43	CHAPA PUERTA DELANTERA	0	=	90	BAJO	1	B	140	DESCANSABRAZOS	0	B
44	CHAPA PUERTA TRASERA	0	=	91	CARPA	0	=	141	FORROS COJINES	0	B
45	ESPEJO LATERAL	0	=	92	GATO	1	L	142	FORRO TECHO	1	B
46	LLANTAS	2	B	93	BOTIQUIN	1	SE				
47	DIRECC	1	B								



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS
ALCALDÍA MUNICIPAL



Escudo de Armas

Guaduas, 24 de Noviembre de 2017

Señores:

LA PREVISORA S.A.
Compañía De Seguros.
Bogotá – Cundinamarca.

REFERENCIA : NC. 258756101355201780054
ASUNTO : INFORMANDO NOVEDAD PÓLIZA NO. 1001985.

Cordial Saludo.

De manera respetuosa, me permito Informar la novedad presentada con el vehículo tipo Bus, modelo 2005, color Blanco de Placas OIK-042 de propiedad del municipio, en hechos ocurridos el día 06 de Noviembre de 2017, así:

PRIMERO: Para el día 17 de octubre de 2017 se allego a esta oficina solicitud proveniente de la Escuela de Formación Deportiva MULLER FC en donde se solicitó el préstamo del citado rodante, para transportar a los deportistas quienes se presentarían en el Municipio de Puerto Gaitán a partir de 01 al 06 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez aprobada la solicitud, se programó el servicio de transporte para el día 31 de octubre de 2017 con hora de salida, a las 01:00 a.m. Desde el sitio denominado Estación de Servicio el Carmen, y regreso nuevamente al municipio el 02 de noviembre de 2017, salir nuevamente del municipio de Guaduas con destino a al Municipio de Puerto Gaitán el día 06 de Noviembre de 2017, quedando notificado como conductor del Automotor, el señor JOSE ELICIO QUEVEDO RIVEROS, funcionario de la planta global de personal del municipio de Guaduas con Nit 899.999.701-4, como conductor Mecánico código 482 grado 11.

TERCERO: Para el día 06 de Noviembre de la anualidad, siendo aproximadamente las 6:00 am. Se me informa por parte del señor Hugo Armando Bedoya Muñoz, de un accidente presentado con el Bus del Municipio a la Altura del sitio denominado Rio Dulce, en donde fallece una persona que al parecer se encontraba al interior del vehículo.

CUARTO: Ante los hechos, me dirigí al Municipio de Villeta, más exactamente

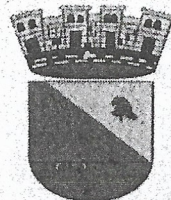


Para volver a crecer...

PALACIO MUNICIPAL: Calle 4 N°. 1-88 Guaduas - Cundinamarca
TELÉFONOS: (571) 846 61 00 - (571) 846 67 96 - E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS
ALCALDÍA MUNICIPAL



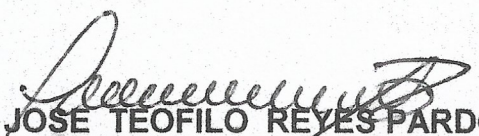
Escudo de Armas

al patio de inmovilización en donde se encontraba el vehículo, allí firme y recibí, el documento Inventario de Automotores No 3006 de fecha 06-11-2017, inventario realizado por funcionarios de la concesión SIETT. El automotor, quedo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Actualmente se tiene conocimiento de la existencia de la Noticia Criminal de la referencia por el Punible de HOMICIDIO CULPOSO, situación esta que por encontrarse vinculado un vehículo de propiedad de la Administración Municipal, es de interés para ese despacho.

Lo anterior para su conocimiento y se adelanten las actuaciones correspondientes dentro de la póliza adquirida y la pronta gestión ante la Fiscalía General de la Nación a fin de recuperar el vehículo que hoy nos ocupa.

Cordialmente,


JOSE TEOFILLO REYES PARDO
Secretario Administrativo y Financiero

GUADUAS



PALACIO MUNICIPAL: Calle 4 N°. 1-88 Guaduas - Cundinamarca
TELÉFONOS: (571) 846 61 00 - (571) 846 67 96 - E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co

Escuela de Formación Deportiva **MIULLER FC**
Víctor Ramírez
Móvil 3143631901
Guaduas Cundinamarca



Guaduas, Octubre 17 de 2017

DOCTOR
JOSE TEOFILO REYES PARDO
SECRETARIO DE GOBIERNO
ALCALDIA MUNICIPIO DE GUADUAS CUNDINAMARCA

REF: SOLICITUD BUS DEL MUNICIPIO.

Reciba un cordial saludo y caluroso saludo.



Por medio de la presente los padres de familia de la Escuela de Formación Deportiva Miuller FC, solicita a su despacho el préstamo del BUS del Municipio a partir del 01 al 06 de Noviembre del presente año.

El motivo de la solicitud radica en la representación del Departamento de Cundinamarca que hará la Escuela de Formación Deportiva Miuller FC en el 4to FESTIVAL NACIONAL DE FUTBOL SALA CATEGORIA SUB 9 que se llevara a cabo en el Municipio de Puerto Gaitán Meta del 02 al 06b de Noviembre del presente año.

Agradecemos su atención y colaboración a la presente.

Cordialmente,

Edyth Rubiela Ibarra Abreo
CC. 39.811.378 Guaduas Cundinamarca
Móvil : 3132522730.
Representante Padres de Familia



WINNERS
Eventos y competencias
Colombia S.A.S.
NIT. 900902624 - 1



Villavicencio, Meta – Septiembre 20 de 2017

CIRCULAR N° 006

EVENTO: CUARTO FESTIVAL NACIONAL DE FÚTBOL SALA
PARA: DELEGACIONES PARTICIPANTES.
DE: DIRECCIÓN GENERAL.
ASUNTO: PAGO DE INSCRIPCIONES.

Cordial saludo

Como es de su entero conocimiento, el IV FESTIVAL NACIONAL DE FUTBOL SALA fue aplazado por circunstancias ya expuestas en la circular # 003; por ende también fueron congelados los acuerdos de pago inicialmente establecidos.

El evento se jugará del 02 al 06 de Noviembre de 2017 y las nuevas fechas de pago para que las delegaciones terminen de cancelar su inscripción, quedaron definidas de la siguiente manera:

OCTUBRE 02: 80 % (Todas las delegaciones deben haber completado el 80% del Valor de su inscripción)

OCTUBRE 20: 20% (Todas las delegaciones deben haber cancelado el 20% restante y quedar a PAZ Y SALVO con el Valor de su inscripción).

Una vez cancelada la totalidad de la inscripción se les enviará a sus departamentos la respectiva implementación deportiva para el evento.

Atentamente,

ALONSO CALDERON JIMENEZ
DIRECTOR GENERAL



Email: winnerseventoscolombia@gmail.com / Cel 317 4253369





DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS

ALCALDÍA MUNICIPAL



Escudo de Armas

Guaduas, Octubre 30 de 2017



Alcaldía Municipal
de Guaduas

Radicación 20170002571-0001

Fecha: 30/10/2017 09:19 a.m.

Salida

Trámite: 003 - SOLICITUD BUS

Dependencia: 110-ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Corresponsal: 39811378 - EDYTH RUBIELA IBARRA AB

Señora

EDYTH RUBIELA IBARRA ABREO

Representante Padres de Familia

C.C. No. 39.811.378

Cel.: 313 252 2730

Guaduas – Cundinamarca.

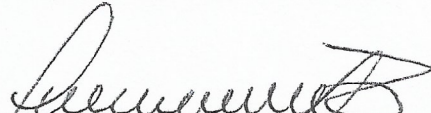
REF. : OFICIO DE FECHA 17-10-2017
RADICACION : No. 20170002571-0000 DEL 18-10-2017
TRAMITE : SOLICITUD BUS MUNICIPIO.

De acuerdo al oficio radicado en la fecha y con el número arriba citado, me permito informarle que el bus se encuentra disponible para la fecha solicitada por usted, además le informo que el bus municipal será prestado teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- Será por cuenta de los solicitantes el pago de peajes y combustible.
- Tener en cuenta los gastos de alimentación y de viaje del conductor del bus.
- En caso que el vehículo sufra algún tipo de avería o daño (pinchadas, sillas rotas) con ocasión del viaje, la reparación de estos será por cuenta de los solicitantes.
- El Bus Municipal debe ser entregado en óptimas condiciones de aseo.

No obstante los solicitantes, exoneran al Municipio de Guaduas de toda responsabilidad que se pueda presentar con ocasión al préstamo del Bus.

Cordialmente,


JOSE TEOFILO REYES PARDO
Secretario Administrativo y Financiero

Elaboró: Daniela Ronderos.

*Recibí
Cynthia Vargas M
20 Oct 2017.*



Para volver a crecer..

PALACIO MUNICIPAL: Calle 4 N°. 1-88 Guaduas - Cundinamarca
TELÉFONOS: (571) 846 61 00 - (571) 846 67 96 - E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co

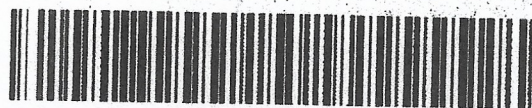


DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS

ALCALDÍA MUNICIPAL



Guaduas, 11 de Noviembre de 2017



Alcaldía Municipal
de Guaduas

Radicación 20170003496-0000

Fecha: 24/11/2017 03:42 p.m.

Entrada

Trámite: 009 - INFORMATIVO

Dependencia: 100-DESPACHO ALCALDIA MUNICIPAL

Corresponsal: 110-ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Licenciado:

JESUS EDISSON RAMIREZ MARTINEZ

Alcalde Municipal.

Guaduas – Cundinamarca.

REFERENCIA: **NC. 258756101355201780054**

ASUNTO: **Informando Novedad.**

Cordial Saludo.

De manera respetuosa, me permito Informar la novedad presentada con el vehículo tipo Bus, modelo 2005, color Blanco de Placas OIK-042 de propiedad del municipio, en hechos ocurridos el día 06 de Noviembre de 2017, así:

PRIMERO: Para el día 17 de octubre de 2017 se allego a esta oficina solicitud proveniente de la Escuela de Formación Deportiva MULLER FC en donde se solicitó el préstamo del citado rodante, para transportar a los deportistas quienes se presentarían en el Municipio de Puerto Gaitán a partir de 01 al 06 de noviembre de 2017,

SEGUNDO: Una vez aprobada la solicitud, se programó el servicio de transporte para el día 31 de octubre de 2017 con hora de salida, a las 01:00 a.m. Desde el sitio denominado Estación de Servicio el Carmen, y regreso nuevamente al municipio el 02 de noviembre de 2017, salir nuevamente del municipio de Guaduas con destino a al Municipio de Puerto Gaitán el día 06 de Noviembre de 2017, quedando notificado como conductor del Automotor, el señor JOSE ELICIO QUEVEDO RIVEROS, funcionario de la planta global de personal del municipio de Guaduas con Nit 899.999.701-4; como conductor Mecánico código 482 grado 11.



PALACIO MUNICIPAL: Calle 4 N° 1-86 Guaduas - Cundinamarca

TELÉFONOS: (571) 846 61 00 - (571) 846 67 96 • E-mail: alcaldia@guaduas-cundinamarca.gov.co



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE GUADUAS

ALCALDÍA MUNICIPAL



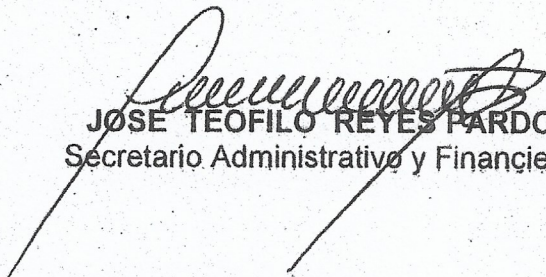
TERCERO: Para el día 06 de Noviembre de la anualidad, siendo aproximadamente las 6:00 am. Se me informa por parte del señor Hugo Armando Bedoya Muñoz, de un accidente presentado con el Bus del Municipio a la Altura del sitio denominado Rio Dulce, en donde fallece una persona que al parecer se encontraba al interior del vehículo.

CUARTO: Ante los hechos, me dirigí al Municipio de Villeta mas exactamente al patio de inmovilización en donde se encontraba el vehículo, allí firme y recibí, el documento Inventario de Automotores N° 3006 de fecha 06-11-2017, inventario realizado por funcionarios de la concesión SIETT, el automotor, quedo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Actualmente se tiene conocimiento de la existencia de la Noticia Criminal de la referencia por el Punible de HOMICIDIO CULPOSO, situación esta que por encontrarse vinculado un vehículo de propiedad de la Administración Municipal, es de interés para ese despacho.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,


JOSE TEOFILO REYES PARDO
Secretario Administrativo y Financiero